

Outlook

Buscar

+ Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Handwritten initials

Favoritos

Fwd: RV: PLANEACION DE PAGOS AGOSTO-IGM INGENIERIA

Elementos enviados

Y. Yohanna Guatibonza <yohannagr@igm.com.co>
Lun 8/07/2018 3:37 PM
Usted

Bandeja de ... 2879

Elementos elim... 57

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 2879

Correo no dese... 59

Borradores 39

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elim... 57

Archive

Archivo

Conversation Hist...

Unwanted

Carpeta nueva

De: Bogotá Plaza de las Américas-Ejpy-Alejandra Patricia Sanchez Correa <sancheale@colpatria.com>
Fecha: 14 de agosto de 2017, 12:18:14 p.m. COT
Para: Yohanna Guatibonza <yohannagr@igm.com.co>
Asunto: RE: PLANEACION DE PAGOS AGOSTO-IGM INGENIERIA

Johana

Te envío lo solicitado

Reporte de aplicación

Legalizador: **DANILO ENRIQUE CAMPO CHAVARRO**
Fecha: 14-ago-17

CREDITO	CUENTA	CAPITAL	INTERES CTE	INTERESES I
175525957	NOVACION	516.061.524,79 €		
8211008386	NOVACION	23.999.241,29 €		
0003-000005596120	NOVACION	5.587.684,00 €		
0003-000005596121	NOVACION	7.553.365,00 €		
0003-000005596418	NOVACION	7.159.335,00 €		
TOTAL				

Reporte de aplic

Legalizador: **DANILO ENRIQUE CAMPO CHAVARRO**
Fecha: 14-ago-17

CREDITO	CUENTA	CAPITAL	INTERES CTE	INTERESES I
175525957	NOVACION		4.750.433,91 €	
8211008386	NOVACION		498.640,33 €	
0003-000005596120	NOVACION		235.037,00 €	223
0003-000005596121	NOVACION		342.119,00 €	238
0003-000005596418	NOVACION		225.830,00 €	265.!
TOTAL				

Libre de virus. www.avast.com

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

Icons for mail, calendar, and search



TARAZONA

Abogados & Asociados

JUZ 16 CIVIL CTO. BTA.

JUL 9 9:19 AM 2018

DM00713

SEÑOR:
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA NO
2018-00267 DE BANCO DE COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. CONTRA IGM INGENIERÍA SA Y
OTROS.

JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.224.673 de Cúcuta NDS, y portador de la tarjeta profesional No. 237.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **IGNACIO ALBERTO GUATIBONZA MESA.**, dentro del asunto citado en la referencia, me permito por medio del presente escrito formular contestación a la demanda referida dentro del término de Ley, basado en lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

No es cierto la compañía IGM Ingeniería S.A., se encuentra admitida en proceso de reorganización, según auto de apertura de fecha 23 de octubre del año 2018, emitido por la superintendencia de sociedades según lo ordenado por la ley 1116 de 2006, es de anotar al despacho que ya se encuentra dentro del plenario soporte que sustente tal aseveración.

A. Respecto al pagare NO 206130072483

1. Es cierto.
2. Es cierto, pero debo dejar claro al despacho, que el valor reportado en el pagare base de la presente ejecución no es acorde a los dineros adeudados, debo aclarar que mi poderdante cancelaron dineros los cuales no aplicaron a capital e intereses en debida forma, es de anotar que la compañía IGM Ingeniería S.A., mediante radicado 2018-01 285722 el 12 de junio de 2018, dio apertura al trámite de un proceso judicial de validación de un acuerdo privado de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006, al elevar solicitud en ese sentido, Mediante radicado 2018-01 285727, la Superintendencia de Sociedades como Juez del concurso, advirtió a los administradores de IGM que "A partir de la fecha de presentación de la solicitud, los administradores no podrán realizar las operaciones o actos que a continuación se relacionan, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso o que corresponda al giro ordinario de los negocios con sujeción a las limitaciones previstas en los estatutos. ... c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso.", en consecuencia IGM no cancelo más los valores adeudados ya que existió

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo

Teléfonos: 311 5247835-8836347

Correo: jtarazona1.jatc@gmail.com



un impedimento de fuerza mayor que no dejaba seguir cumpliendo con la obligación.

3. Es cierto, pero debo poner de presente que la parte actora procedió a diligenciar los espacios en blanco apartándose de la realidad pues no aplico los pagos ya realizados capital e intereses.
4. No es cierto, este saldo reportado por la actora no corresponde a la realidad según histórico de pagos realizados por mi prohijado, es de anotar al despacho de la tabla de histórico mencionada en el presente punto no fue aportada por el actor, solo se remite a su mención.

B. Por el pagare 175015159.

1. Es cierto.
2. Es cierto, pero es de aclarar al despacho que el señor Ignacio Alberto Guatibonza, no cancelo los dineros adeudados por dos razones, la primera porque este pagare se sumaron el total de las obligaciones en el pagare terminado en 2483, es decir no es procedente que el banco actor pida la ejecución de la misma obligación en pagares distintos y por separado, en segundo lugar las sumas aquí ejecutadas no concuerdan con la tabla de histórico de pagos aportada por el actor ya que si se suma utilidades y pagos la suma en realidad adeudada asciende a \$ 10.676.509.00.
3. Es cierto pero debo aclarar al despacho que la entidad demandante pretende ejecutar la misma obligación mediante dos pagares distintos, pongo de presente al despacho que todas las sumas adeudadas a la entidad bancaria por parte de los aquí demandados se incluyeron según negociación el pagare terminado en 2483.
4. No es cierto, y tal como aclaro anteriormente y según tabla de histórico de utilización y pagos aportada por el actor la cifra adeudada a la fecha es por valor de \$ 10.676.509.

C. Por el pagare NO 207419210017.

1. Es cierto.
2. Es cierto, pero debo dejar claro al despacho, que el valor reportado en el pagare base de la presente ejecución no es acorde a los dineros adeudados, debo aclarar que el señor Cesar Guatibonza, cancelo dineros los cuales no aplicaron a capital e intereses en debida forma, es de anotar que mi prohijado no reconoce las sumas ejecutadas por el pagare terminado en No 0017, debido que por negociación interna entre las partes estas obligaciones se recogieron en un solo pagare el cual es el terminado en NO 2483, en consecuencia no es procedente ejecutar la misma obligación en pagares distintos.
3. Es cierto, pero debo aclarar al despacho que la entidad demandante pretende ejecutar la misma obligación mediante dos pagares distintos, pongo de presente al despacho que todas las sumas adeudadas a la

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo

Teléfonos: 311 5247835-8836347

Correo: jtarazona1.jatc@gmail.com



entidad bancaria por parte de los aquí demandados se incluyeron según negociación el pagare terminado en 2483.

4. No es cierto, y tal como aclara anteriormente y según tabla de histórico de utilización y pagos aportada por el actor, la cifra adeudada a la fecha es por valor de \$ 3.850.976.00

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por el pagare 206130072483.

1. **Me opongo a esta pretensión**, ya que los dineros cancelados no fueron descontados en debida forma a capital e intereses de mora, adicionalmente, el demandado no cumplió con dicha obligación por orden expresa de la superintendencia de sociedades.

2. **Me opongo a esta pretensión**. Me opongo y rechazo que se paguen los intereses los cuales aduce el banco denominarse remuneratorios desde la fecha de incumplimiento en el pago ya que estos están liquidados sin aplicar pagos realizados por la pasiva, aplicando interese fuera de lo parámetros legales establecidos por la superintendencia financiera.

Ahora bien, es de aclarar al despacho que el interés remuneratorio se incluye dentro de la cuota mensual pactado, este es el rendimiento no se puede cobra por la parte actora dos veces como lo pretende, o se cobra dentro del rendimiento de la cuota mensual o se cobra como interés remuneratorio.

Por el pagare 175015159.

1. Me opongo, debido a que la obligación contenida en este pagare ya se encuentra contenida según negociación de las partes en el pagare No **206130072483**, consecuencia de lo anterior no es posible que el actor ejecute la misma obligación dos veces, adicionalmente no concuerda el capital adeudado y aquí ejecutado con la tabla de histórico aportado por la parte demandante.

4. 2. **Me opongo a esta pretensión**. Me opongo y rechazo que se paguen los intereses los cuales aduce el banco denominarse remuneratorios desde la fecha de incumplimiento en el pago ya que estos están liquidados sin aplicar pagos realizados por la pasiva,



aplicando interés fuera de los parámetros legales establecidos por la superintendencia financiera.

Ahora bien, es de aclarar al despacho que el interés remuneratorio se incluye dentro de la cuota mensual pactado, este es el rendimiento no se cobra por la parte actora dos veces como lo pretende, o se cobra dentro del rendimiento de la cuota mensual o se cobra como interés remuneratorio.

Por el pagare 207419210017.

1. Me opongo, debido a que la obligación contenida en este pagare ya se encuentra contenida según negociación de las partes en el pagare No **206130072483**, consecuencia de lo anterior no es posible que el actor ejecute la misma obligación dos veces, adicionalmente no concuerda el capital adeudado y aquí ejecutado con la tabla de histórico aportado por la parte demandante.
2. **Me opongo a esta pretensión.** Me opongo y rechazo que se paguen los intereses los cuales aduce el banco denominarse remuneratorios desde la fecha de incumplimiento en el pago ya que estos están liquidados sin aplicar pagos realizados por la pasiva, aplicando interés fuera de los parámetros legales establecidos por la superintendencia financiera.

Ahora bien, es de aclarar al despacho que el interés remuneratorio se incluye dentro de la cuota mensual pactado, este es el rendimiento no se cobra por la parte actora dos veces como lo pretende, o se cobra dentro del rendimiento de la cuota mensual o se cobra como interés remuneratorio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE FONDO **EXCEPCIONES DE FONDO**

Excepción de incumpliendo contractual por parte de convocante, contrato no cumplido.

Es claro que en relaciones contractuales de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones y ejecución objeto del contrato implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de ésta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-537/09 señaló:

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo
Teléfonos: 311 5247835-8836347
Correo: jtarazona1.jatc@gmail.com

"Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o "non adimpleti contractus", con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica Incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos." (Negrilla y subrayado para destacar)

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: **si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, ¿cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida?** La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de **indefinición permanente**. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema "es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."

En el caso que nos ocupa, se pactó por las partes que todas las obligaciones en cabeza de los aquí demandados se recogieran en una sola, esto en el pagare No **206130072483**, en consecuencia de lo anterior no es procedente que la entidad bancaria aquí demandante ejecute las mismas obligaciones dos veces en los pagarés terminados en 5159 y 0017, ya que estas están representadas en el pagare terminado en NO 2483.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE DE LA PARTE PASVA.

BUENA FE. No obstante que el principio Constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume, y lo que



TARAZONA

Abogados & Asociados

se debe probar es la mala fe, me permito proponer la buena fe de mi representado a todas aquellas circunstancias fácticas que se hayan derivado de una relación contractual, en tanto que mi poderdante siempre ha actuado frente a todas sus relaciones contractuales con buena fe. Los demandados en el citado asunto, en todas sus actuaciones han cumplido estrictamente las normas existentes, y este caso no ha sido la excepción.

EXCEPCIÓN CORO DE LO NO DEBIDO

Su señoría solicito que se declare probada la excepción de cobro de lo no debido, puesto que tal y como se ha relatado, los demandados según negociación con la entidad demandante acordaron sumar todos los dineros adeudados en un solo pagaré esto el terminado en el No 2483, en consecuencia no es procedente ejecutar dos veces la misma obligación, a su vez, según tabla de histórico aportada por la misma parte demandante no concuerdan las sumas pretendidas con el histórico relacionado, hecho que se prueba con correo electrono enviado a mi prohijado y demandantes en donde la gerente de oficina del Colpatria **Alejandra Patricia Sanchez Correa**, con correo sancheale@colpatria.com, envía cuadro de novación de los créditos y estos se contienen en uno solo desde la fecha.

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS

Fundamento esta excepción así:

1. la sociedad IGM INGENIERIA S.A., mediante radicado 2018-01 285722 el 12 de junio de 2018, dio apertura al trámite de un proceso judicial de validación de un acuerdo privado de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006, al elevar solicitud en ese sentido.
2. Mediante radicado 2018-01 285727, la Superintendencia de Sociedades como Juez del concurso, advirtió a los administradores de IGM que "A partir de la fecha de presentación de la solicitud, los administradores no podrán realizar las operaciones o actos que a continuación se relacionan, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso o que corresponda al giro ordinario de los negocios con sujeción a las limitaciones previstas en los estatutos. ... c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso. "

"Se advierte que los destinatarios de las operaciones prohibidas no solo serán los administradores sino los sujetos que participen en el acto censurado por la Ley, bien sean los acreedores, o la sociedad fiduciaria,

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo
Teléfonos: 311 5247835-8836347
Correo: jtarazona1.jatc@Gmail.com



razón por la cual es carga de la administración utilizar algún medio idóneo para que estos conozcan de la solicitud de reorganización realizada ante el Juez del Concurso y se abstengan de efectuar los actos y las operaciones que la Ley considera como transgresoras de los fines del proceso, en especial a aquellos acreedores que se encuentren en la posibilidad de realizar compensaciones o ejecuciones de garantías fiduciarias."

3. En virtud de la solicitud de inicio del proceso concursal y el radicado de la Superintendencia del día 12 de junio de 2018, le queda prohibido a los administradores de IGM hacer "...pagos, arreglos, conciliaciones, transacciones..." sobre las obligaciones, dentro de las cuales están incluidas las deudas con el Bancolombia por los contratos de leasing Nos.148895 y 162723.
4. El hacer los pagos comporta las sanciones de que trata el parágrafo 1 de ese dicho artículo 17, así: a) La remoción de los administradores, quienes además serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y a los acreedores.; b) Se hacen deudores **el acreedor, el deudor y los administradores** de sanciones hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como la postergación del pago de sus acreencias.
5. Conforme el hecho tres de la demanda IGM adeuda al banco actor y acreedor, cánones desde el mes de junio de 2017, por lo que para el 12 de junio de 2018, se tienen deudas por cánones de leasing de 12 meses, los cuales son presentados aquí como causal de terminación de los dos contratos.
6. El artículo 64 del Código Civil define lo que es fuerza mayor. Para lo cual cito textualmente: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"
7. La orden dada por la Superintendencia de Sociedades mediante el radicado 2018-01 285727 prohibiendo hacer pagos a partir del 12 de junio de 2018, comporta una fuerza mayor ya que la misma deviene de una orden de autoridad ejercida por funcionario público.

Cito aparte textuales, en lo pertinente del OFICIO **220-100613 DE 2015, JULIO 29**), De la Superintendencia de Sociedades, que trata un problema similar de pagos de obligaciones después de efectuada la solicitud (apertura del proceso, y antes del inicio del mismo que se da con la aceptación) en los términos de la ley 1116 de 2006; el cual es suficientemente ilustrativo para la presente excepción

ASUNTO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1116 DE 2006-



Me refiero a su escrito, recibido vía correo electrónico radicado con el número 2015- 01- 282441, mediante el cual formula una consulta sobre algunos aspectos relacionados con un proceso de reorganización empresarial, en los siguientes términos:

1. En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 ¿le es permitido a una entidad financiera realizar débitos a las cuentas corrientes y de ahorros, para cancelar cuotas de obligaciones que se encuentran en mora, de una sociedad que ha solicitado admisión a un proceso de reorganización (no ha sido admitida a trámite concursal), pero que no ha notificado dicha solicitud a la entidad financiera?

¿Qué se debe hacer en caso que la entidad financiera se niegue a reintegrar los recursos?

2.- ¿En virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006, el deudor solidario de un contrato de arrendamiento o leasing, que es admitido en un trámite de reorganización, debe cancelar (como deudor solidario) los cánones del contrato que se cause con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización y que no sean cancelados por el deudor principal (locatario), y deben ser tenidos como gastos de administración?

Al respecto, me permito de una parte precisarle que el derecho de petición en la modalidad de consulta, tiene por objeto conocer un concepto u opinión de la Superintendencia sobre las materias a su cargo, que no está dirigida a resolver inquietudes sobre situaciones concretas, ni menos a asesorar a los peticionarios en la solución asuntos contractuales, procedimentales o jurisdiccionales, y de otra, que según Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, a la Entidad como autoridad administrativa no le es dable intervenir en asuntos de los cuales haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Bajo los postulados anteriores, a título meramente informativo es pertinente efectuar las siguientes consideraciones legales, a la luz de la Ley 1116 de 2006:

i) Artículo 17 ibídem, preceptúa que **"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores** la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos

fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal



sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

Parágrafo 1º. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2º. **A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.** (El llamado es nuestro).

- ii) De contenido mismo de la norma antes transcrita, se desprende que uno de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización respecto al deudor concursado, es la prohibición de efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni la enajenación de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, salvo que exista autorización previa expresa y precisa del juez del concurso.
- iii) Dicha prohibición, tiene por objeto la realización de los principios de universalidad objetiva y subjetiva e igualdad, toda vez que el carácter universal de proceso de reorganización empresarial reconoce, por así decirlo, que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, tal como lo consagra el artículo 2488 del Código Civil, y por ende, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio. También reconoce que si los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada y el proceso es el único escenario para que hagan valer sus créditos, no tiene razón de ser el propiciar mecanismos para sustraerse de él, y en cuanto a la igualdad, se refiere a que todas las obligaciones deberán ser atendidas dentro del proceso en igualdad de condiciones.

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo

Teléfonos: 311 5247835-8836347

Correo: jtarazona1.jatc@gmail.com



iv) Acorde con lo anterior, el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010, adiciona dos parágrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales son del siguiente tenor literal:

"PAR. 3º- Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

PAR. 4º En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor". (Subraya el Despacho).

v) Como se puede apreciar, el legislador solamente le permite al deudor realizar pagos de sus obligaciones propias dentro del giro ordinario de sus negocios, causadas desde la fecha de presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que en dicho interregno el deudor no se encuentra aún adelantando ningún proceso concursal, y por ende, éste conserva su capacidad para efectuar pagos relacionados con el giro ordinario de los negocios, entre las cuales se encuentran, entre otras, las obligaciones laborales, fiscales proveedores, financieras, en los términos y condiciones estipulados en el documento contentivo de la respectiva obligación, llámese factura, título valor, contrato, cuentas de cobro, etc.

vi) Sin embargo, es de advertir que el legislador estableció en el artículo 17 ibídem, varias sanciones cuando el acto es celebrado o ejecutado en contravención a lo señalado en dicha norma o se realiza sin la respectiva autorización del juez del concurso.

La sanción varía si el acto es realizado a partir de la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma o a partir de la **admisión al proceso de insolvencia**, sin la respectiva autorización del juez concursal; en el primer evento, se sanciona con la remoción de los administradores e imposición de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta tanto se reverse la operación; pues no de otra manera se lograría la recuperación inmediata de los recursos destinados al pago de tales acreencias; **en segundo caso**, la sanción de ineficacia fue prevista únicamente para los actos realizados o ejecutados con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, lo cual se explica por el hecho de que todos los acreedores, sin excepción alguna, quedan vinculados con ocasión de la iniciación del proceso y el pago de sus obligaciones quedan sujetas a las resultas del mismo, esto es, que su cancelación se hará en la formas y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

vii) De otra parte, se tiene que si bien los acreedores de la sociedad deudora no necesitan hacerse parte dentro de un proceso de reorganización, según se

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo

Teléfonos: 311 5247835-8836347

Correo: jtarazona1.jatc@gmail.com



TARAZONA

Abogados & Asociados

desprende del artículo 25 ibidem, no es menos cierto que a éstos les está prohibido pagarse, con los dineros que tenga en su poder de propiedad de la concursada, obligaciones a su favor, toda vez que aquellos no pueden, motu proprio, efectuar compensaciones, pues ello implicaría un pago preferente que violaría el principio de la "par conditio ómnium creditorum", el cual sólo podría darse en el evento de que un juez lo autorizara.

Además, no debe de perderse de vista que la apertura del referido trámite concursal, impone reglas distintas a aquellas que serían predicables en circunstancias normales de una empresa en marcha, y por ende, los acreedores deben estarse en un todo a las resultas del proceso, y en tal virtud se entra a analizar el pago de las obligaciones a su favor y la compensación como modo de extinguir las obligaciones:

Por lo anterior, solicito a su despacho declarar probada esta excepción, dar trámite a la misma, y practicar las pruebas que demuestran la misma, como abajo se solicita.

EXCEPCIONES GENERICAS

Invoco como excepción en beneficio de IGM cualquier hecho que pudiera configurarla y que se encuentre probado.

FUNDAMNETOS DE DERECHO

Artículo 384 CGP, sentencias T 347 y 734/2013 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Interrogatorio

- 1.** Solicito al despacho el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante con el fin que informe al despacho cual fue el capital objeto del préstamo y base de esta ejecución, como se obtienen los rendimientos financieros, como se aplican al capital, como se aplican a intereses remuneratorios y de mora, así responda las preguntas que en forma oral le haré sobre los hechos de la demanda y el escrito de contestación, y demás hechos que interesen a la investigación, puntualmente en saber si las obligaciones aquí ejecutadas se están cobrando dos veces o todas se sumaron y recopilaron el pagare No 2483, tal y como se acordó con la gerente de sucursal **ALEJANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORREA**.

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo

Teléfonos: 311 5247835-8836347

Correo: jtarazona1.jatc@gmail.com



TARAZONA

Abogados & Asociados

104

DOCUMENTALES.

1. Radicado 2018-01-285722, de solicitud de apertura del trámite de insolvencia de fecha junio 12 de 2018, El cual ya reposa dentro del plenario.
2. Radicado 2018-01-285727 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades advierte sobre las prohibiciones a los administradores de IGM de pagos y las consecuencias de ello. El cual ya reposa dentro del plenario.
3. Correo enviado a mi poderdante donde consta novación de los créditos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 5 A No 16-14, oficina 909 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO
CC 88.224.673 DE CUCUTA NDS
TP 237.946 DEL CSJ

CRA. 5 N°16-14 Oficina 909. Edificio El Globo
Teléfonos: 311 5247835-8836347
Correo: jtarazona1.jalc@Gmail.com